Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. J. D. en autos: "B., J. D. s/ Recurso de Apelación Ley 24557" Expte. Nro. 228/2010 s/ Recurso queja por apelación denegada"**, Expte. Nro. 222/2015.

A fs. 9/11 el actor en autos principales, interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 27 de abril de 2015 que en copia obra agregada a fs. 8 de estos actuados, en cuanto desestimó el recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 3/6, contra la resolución que frente al pedido de cheque a cuenta de mayor cantidad, dispuso tenerlo presente para su oportunidad si correspondiere.

En forma previa a decidir sobre la presente queja corresponde señalar que según los términos en que ha sido interpuesta, el aquí quejoso, luego de percibir un cheque por la suma que arrojó la liquidación practicada por la secretaria del Juzgado en cumplimiento de la Sentencia Nro. 174/2014 de esta Sala, peticiono un reajuste por actualización desde el año 2008 hasta la fecha aplicando el índice RIPTE.

De la desprolija presentación y orden de los escritos, se colige que en el interin entre el pedido de la actualización y su proveimiento, se dictó una resolución a fs. 370 contra la cual el propio recurrente habría interpuesto apelación a fs. 374 y que fue concedida en relación y con efecto suspensivo el dia 20 de abril de 2015.

En ese mismo proveído que obra a fs. 7 la

sra. Juez dispuso que aquel pedido de actualización y cheque se tenga presente para su oportunidad y si correspondiere.

Contra tal decisión interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio que fue rechazado por haber perdido jurisdicción en virtud del recurso interpuesto a fs. 374.

Dice el recurrente que tal decisión implica una denegación de justicia en virtud del pronunciamiento arbitrario que dispone rechazar el pedido de pago inmediato.

Según surge de las constancias de esta causa, se acompañaron copias firmadas por el letrado del recurrente del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 2), de la resolución recurrida (fs. 7) del recurso interpuesto (fs. 3/5) y de la denegación del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 8.

Y si bien del cotejo de las fechas de las mentadas resoluciones y el art. 135 de la normativa procesal, surge que la apelación y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto, no se dio cumplimiento del recaudo de mencionar las fechas en que se notificaron (ap. 2 inc. a), b) y c).

En tal sentido, sabido es que los requisitos de admisibilidad del recurso de queja establecidos en el art. 284 del Código Procesal citado, deben ser satisfechos en oportunidad de su interposición en la alzada con el fin que el recurso de baste a si mismo.

La parca fundamentación de la interposición

de la queja (fs. 11) en la que la explicación de los antecedentes resultan confusos, las copias de las actuaciones en forma desordenada sin que se puedan visualizar las fechas de las presentaciones, no autoriza el ejercicio de la facultad de solicitar la remisión de las actuaciones principales prevista en el art. 284 3er. Parr del CPr., pues tal prerrogativa, además de ser facultativa, debe juzgarse con criterio restrictivo a fin de no desvirtuar el efecto indicado de no suspender el curso del proceso, máxime si como en el caso se trataría de un recurso interpuesto por la propia parte quejosa la que hizo perder jurisdicción a la juez actuante para decidir sobre la pretendida

actualización y posterior libramiento de cheque.

Tampoco la queja logra autoabastecerse conforme exige el ritual y la doctrina y jurisprudencia aplicable. Ello por cuanto el impugnante no acompaña copias de las actuaciones, sino los proveídos que surgen del sistema informático en los que no figura la foliatura del expediente. Cobra mayor relevancia en el caso, a los fines de la autosuficiencia del recurso, porque la providencia impugnada remite a otra consignando su foliatura.

El recurrente no desarrolla una debida argumentación, no expuso con claridad el objeto sobre el que versa la resolución de fs. 370 y que lo llevó a interponer el recurso a fs. 374 que a la postre impide a la sentenciante seguir decidiendo cuestiones en aquella instancia. .

Por el contrario, se colige que la propia actitud del quejoso, de interponer apelación contra otra resolución ha retrasado el trámite para decidir

sobre la actualización peticionada.

La copia del recurso que da cuenta haber interpuesto a fs. 6 no se corresponde con la causa en la que peticiona.

Y el recurso concedido según la providencia de fs. 7 no ha sido elevado a esta Alzada a la fecha de la presente resolución.

Se advierte que no criticó el fundamento por el que se denegó la apelación, no aportó elementos que nos permitan evaluar si la oportunidad que correspondiere implica en el caso una denegación de justicia como pretende.

Ello sumado a la insuficiencia de los recaudos señalados en el ap 2 inc. a) a c) del art. 284 de la Ley XIII-5 Anexo A DJ. quitan la autonomía al remedio intentado.

Sabido es que se agota la competencia del juez respecto de lo que ha sido materia de pronunciamiento, operándose la irretractabilidad de la sentencia, y se mantiene sobre las cuestiones conexas que puedan presentarse, (Conf. op cit. p. 495 y sgtes.; en igual sentido, Falcon “Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe. 2006, T. III p. 611 y sgtes y Fenochietto “Cod. Proc. Civ. y Com.2 Ed. Astrea, Bs.As. 2001, T. I p. 631). No obstante, el aquí quejoso no aportó elementos que permitan conocer la materia sobre la que versó la resolución de la juez que la llevó a postergar la decisión de proveer a la actualización si correspondiere.

Concretamente los déficits señalados

determinan la desestimación de la queja, en tanto los recaudos fijados por la norma tiene por finalidad que el recurso pueda bastarse a sí mismo; de modo tal que el tribunal de Alzada cuente con los elementos de juicio precisos para que pueda hacer una adecuada evaluación del caso.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 9/11.

2°) Regístrese, notifíquese y archívese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO, y concordar la solución del caso (Ley V-17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES — **JUEZ de CAMARA**

Nélida Susana MELERO — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS